

Boletín Tributario

DICIEMBRE 2025 NUEVA ÉPOCA No. 77 MÉXICO

Boletín Tributario, Nueva Época, No. 77, diciembre de 2025, es una publicación mensual editada por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas "INDETEC", calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, Tel. (33) 3669-5550, www.indetec.gob.mx boletintributario@indetec.gob.mx Editor responsable: Dr. Ramón Castañeda Ortega. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2019-090514565600-203, ISSN: 2683-2739 Responsable de la última actualización de este número: Mtro. Mario Ricardo Rodríguez Somohano, calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, fecha de última modificación: 15 de diciembre de 2025.

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

SUJETOS DEL ISR EN PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES

Autora:
Alma Patricia Medrano Figueroa

Página
05

REFORMAS A LA LFPIORPI Y AL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Autor:
Juan Pablo Robles García

Página
14

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Autora:
Isis Alejandra Bravo Michel

Página
20

INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE INTERÉS

TESIS Y JURISPRUDENCIAS SELECTAS DE

NOVIEMBRE 2025

Página
31

EDITORIAL

En el contexto del cierre del presente ejercicio fiscal, resulta fundamental recapitular las acciones emprendidas, los logros obtenidos y los objetivos estratégicos que aún demandan nuestra atención, los cuales constituirán el cimiento para el ejercicio venidero.

El siguiente año será crucial para afianzar las estrategias de inteligencia fiscal destinadas a la defensa de las haciendas públicas, en este rubro el desafío es claro: detener la evasión y la defraudación fiscal, particularmente las relacionadas con el uso indebido de comprobantes fiscales (facturas falsas), para lo cual la implementación de la política fiscal para 2026 exige una coordinación tecnológica y normativa entre la Federación y las entidades federativas para cerrar las brechas que permiten la simulación de operaciones.

Presentamos el número de cierre de este año del Boletín Tributario enfocado en temas destacados como la instrumentación de las disposiciones fiscales y las perspectivas para la optimización recaudatoria. Esta edición incluye el artículo “Sujetos del ISR en personas físicas que operan a través de plataformas digitales” en el que se expone cuáles son las personas físicas obligadas a tributar bajo el esquema aplicable a los ingresos mediante plataformas digitales.

Por otra parte, en el artículo “Reformas a la LFPIORPI y al artículo 400 Bis del Código Penal Federal” se analizan los aspectos más relevantes de dicha reforma ya que es un tema de interés para el funcionariado de las haciendas públicas al estar vinculado con la detección de delitos fiscales y financieros.

También se presenta el artículo “Aspectos fundamentales de la certificación de documentos” en el cual se explican los elementos que se deben considerar para realizar una adecuada certificación de documentos y del expediente administrativo.

Por último, en el apartado de Información Tributaria de Interés se incorpora una selección de Tesis y Jurisprudencias sobre temas tributarios emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de noviembre de 2025.

INDETEC reafirma el compromiso de apoyarles en la consecución de sus metas, haciéndoles llegar información y contenidos de actualidad sobre temas importantes para su labor. Asimismo, les deseamos una exitosa conclusión del ejercicio fiscal.

Dr. José Luis Lima Franco
Director General

Consejo Técnico Editorial

Presidente

Dr. José Luis Lima Franco

Coordinador

Dr. Ramón Castañeda Ortega

Vocales

Mtra. Ana Rosa Aguilar Viveros
Mtro. José Luis Flores Mota
Mtro. Arturo Yáñez López
C.P. Pedro Gutierrez
Mtro. César Bojórquez León
Dra. Esmeralda Santana Guzmán
Dr. Alejandro Uscanga Villalba
Dr. José Ángel Nuño Sepúlveda

Secretaría Técnica

Mtra. María del Carmen Mendoza Ramos

Coordinación de Edición

Sofía Danae Cobián García

Revisión de estilo y redacción

Mtra. Isabel Jazmín Ángeles Huizard
Valeria Gutierrez Olivares

Diseño editorial

LDG. Claudia Alejandra Selvas Cortinas

Los artículos firmados se consideran responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente coinciden con los puntos de vista de INDETEC. Se autoriza la reproducción total o parcial de los trabajos que aparecen en esta revista, siempre que se cite su procedencia y se envíe a este Instituto un ejemplar de la publicación en que éstos sean reproducidos. El material tomado de otras fuentes no puede reproducirse sin autorización, toda solicitud al respecto deberá enviarse directamente a las fuentes respectivas.

Directorio

Dr. José Luis Lima Franco

Director General de INDETEC

jlimaf@indetec.gob.mx

Dr. Ramón Castañeda Ortega

Director Especial de Atención a los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

rcastanedao@indetec.gob.mx

Mtra. Ana Rosa Aguilar Viveros

Directora Especial de Hacienda Estatal

aaguilarv@indetec.gob.mx

Mtro. José Luis Flores Mota

Director Especial de Hacienda Municipal

jfloresm@indetec.gob.mx

<https://www.indetec.gob.mx>

Tels. (33) 36695550 al 59

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pone al servicio de los Funcionarios Fiscales su página de Internet, con contenidos de trascendencia para las relaciones financieras intergubernamentales:

<https://www.sncf.gob.mx>

www.indetec.gob.mx

 Indetec MX

 indetec_mx

 INDETEC_mx

COLABORACIÓN **ADMINISTRATIVA**

SUJETOS DEL ISR EN PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES

Alma Patricia Medrano Figueroa
amedranof@indetec.gob.mx

En el presente artículo¹ se analiza a las personas físicas obligadas a tributar bajo el esquema aplicable a los ingresos mediante plataformas digitales, conforme a lo previsto en la LISR. Este esquema contempla un mecanismo de retención como forma de cumplimiento del pago del impuesto, lo que resalta la relevancia de que el personal encargado de la función tributaria identifique con precisión a los contribuyentes sujetos a este régimen, en el marco de las tareas de colaboración y control administrativo.

Introducción

El auge del consumo colaborativo ha dado lugar a intercambios comerciales y modelos de negocio innovadores, y es precisamente la intermediación la que facilita la prestación de servicios y el acceso masivo al consumo. Esto ha generado un creciente interés en transacciones que, antes de la llegada de las TIC, eran marginales o difíciles de controlar y fiscalizar. Por consiguiente, esta nueva dinámica se describe bajo el término de **economía colaborativa**, la cual abarca cualquier modelo disruptivo que emerge con la aparición de plataformas digitales actuando como mediadores entre individuos (Gaceta Parlamentaria, 2019, p. XXX).

De ese modo, como indica la Gaceta Parlamentaria (2019):

surgen diversas plataformas tecnológicas o informáticas que, a través de Internet, interconectan a las personas para poder realizar un intercambio comercial de bienes y servicios a partir de esta noción de consumo colaborativo, (...) [mismas que] tienen la obligación de pagar el impuesto correspondiente por los ingresos que perciben por las actividades económicas que realizan a través de esta plataforma. (pp. XXX-XXXI)

Además de los esfuerzos multilaterales impulsados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), diversos países, entre ellos México, han emprendido acciones

¹ Este artículo es una síntesis del apartado 2.1 “De los Ingresos por la Enajenación de Bienes o la Prestación de Servicios a través de Internet, mediante Plataformas Tecnológicas, Aplicaciones Informáticas y Similares” perteneciente al “Módulo 2: Regímenes especiales de tributación de personas físicas” de la guía de la asignatura “Regímenes Especiales de Tributación”, elaborada por la Mtra. Alma Patricia Medrano Figueroa para la Especialidad en Gestión Tributaria del INDETEC.

para actualizar sus marcos fiscales internos con el propósito de gravar las operaciones derivadas de la economía digital (Gaceta Parlamentaria, 2019, p. LII). Dichas medidas buscan incorporar dentro de los regímenes tributarios nacionales a las plataformas tecnológicas y a los prestadores de servicios digitales, lo cual garantiza una recaudación equitativa y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en este nuevo entorno económico.

En respuesta a los desafíos fiscales derivados de la economía digital en México, se incorporó a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) un esquema fiscal específico para los ingresos que se obtengan utilizando plataformas digitales. Esta reforma se materializó en el Título IV “De las personas físicas”, en cuyo Capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”, se adicionó la Sección III, denominada

“De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares” (en lo sucesivo, “Sección III”), la cual entró en vigor el 1 de junio de 2020.

Es esencial analizar el régimen aplicable a los ingresos obtenidos por medio de plataformas tecnológicas, aplicaciones y medios digitales con el fin de asegurar una correcta gestión tributaria y el preciso cumplimiento de las obligaciones fiscales; ya que, según datos del SAT (s.f.-a), a agosto de 2025 existen 704,058 contribuyentes de Actividades Empresariales con ingresos por plataformas digitales, lo que evidencia la relevancia de identificar con precisión al régimen fiscal de dichas plataformas, dado su tratamiento fiscal particular.

Sujetos (Contribuyentes que deben tributar en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR)

El artículo 113-A de la LISR establece en su primer párrafo que:

*Están obligados al pago del impuesto (...) [Impuesto sobre la Renta (ISR) conforme a la Sección III], los contribuyentes **personas físicas con actividades empresariales** que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluido aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos. (énfasis añadido)*



En consecuencia, las personas físicas que generen ingresos a partir de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares —incluyendo los pagos que reciban por cualquier concepto adicional por vía de dichas plataformas— deberán tributar en la Sección III de la LISR.

Es importante tomar en cuenta que, cuando dichas actividades se desarrollan con carácter empresarial, quedan comprendidas dentro de este régimen las siguientes: actividades comerciales, prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de bienes, servicios de hospedaje, así como cualquier otro servicio cuya operación económica se realice mediante la intermediación de plataformas digitales.

Para efectos de lo anterior, resulta fundamental precisar el concepto de plataforma tecnológica. De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2013), una **plataforma digital o electrónica** es un espacio en internet que permite almacenar y gestionar distintos tipos de información, tanto de carácter personal como empresarial. Por su parte, una **aplicación electrónica** se define como un programa informático diseñado para facilitar al usuario la realización de una o varias tareas específicas.

Cabe señalar que a partir del 1 de enero de 2026 el **esquema fiscal previsto en la Sección III** aplicará también para las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que obtengan ingresos por concepto de enajenación de bienes y prestación de servicios a través de las plataformas (LIF, art. 25, fracción VI).



Servicios de intermediación

El artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) dispone, de manera general, que únicamente se consideran servicios digitales a los establecidos en dicho precepto legal, *“cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación”*.

Asimismo, la fracción II de este mismo artículo determina que se consideran servicios digitales a: *“los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos”*.

De lo anterior se desprende que la legislación fiscal no define expresamente el concepto de intermediación. Sin embargo, en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al régimen de prestación de servicios digitales, se señaló que dichos servicios de intermediación consisten en la relación entre oferentes y demandantes, donde el prestador del servicio (la plataforma) contrata con el vendedor o prestador de servicios para ofertar sus productos o servicios a través de una página de Internet, aplicación u otra red digital, pudiendo incluso cobrar por cuenta propia el precio correspondiente al adquirente, obteniendo a cambio una comisión por su intermediación (Gaceta Parlamentaria, 2019, p. LXII).

En este orden de ideas, en el criterio 40/IVA/N del Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, denominado “Servicios Digitales. Definición de servicios de intermediación para los efectos del artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA”, se incorpora una definición de estos servicios, precisando que se trata de aquellos en los que el prestador del servicio digital **posibilita el contacto o la transacción entre oferentes y demandantes**, aun cuando no participe directamente en la entrega del bien o en la prestación del servicio. Este criterio, en su parte medular, señala lo siguiente:

(...) de una interpretación armónica y teleológica de las disposiciones fiscales en materia de servicios digitales, **se considera que las plataformas digitales prestan servicios de intermediación cuando a cambio del pago de un precio o una contraprestación, ofrecen o permitan a través de su página de Internet, de su aplicación o cualquier otra red digital, que sus clientes oferten a terceros, bienes o servicios y, que dichos oferentes y demandantes acuerden a través de la plataforma digital las condiciones de dichas operaciones y el precio o contraprestación de las mismas.**

Lo anterior, se actualiza aun en los casos en que las plataformas digitales que prestan los servicios digitales de intermediación manifiesten:

- I. Que únicamente constituyen tiendas en línea (página de Internet, aplicación u otra red digital), no obstante que, además de ofertar y enajenar bienes de su propiedad o prestar servicios directamente a demandantes de bienes y servicios a través de dichas tiendas, ponen en contacto a otros oferentes de bienes o servicios con los demandantes de los mismos, o
- II. Que los servicios o bienes ofertados son responsabilidad exclusiva de los oferentes de estos y que dichas plataformas no intervienen en la negociación, fijación del precio y condiciones del servicio, ostentándose únicamente como agregadores en línea, empresas de redes de transporte o cualquier otra denominación.

En este sentido, cualquier plataforma digital que preste servicios digitales de intermediación para que, a través de su página de Internet, de su aplicación o cualquier otra red digital, los oferentes de bienes o servicios acuerden o contraten con demandantes de los mismos las condiciones y precios o contraprestaciones de los servicios o bienes ofrecidos, se considera

que presta servicios de intermediación entre terceros, en términos del artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA y, por lo tanto, dichas plataformas de servicios digitales de intermediación, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Capítulo III BIS y el artículo 1o.-A BIS de la Ley del IVA y del Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, incluyendo las de efectuar retenciones de los impuestos, cuando así resulte procedente en los términos de las disposiciones fiscales mencionadas. (Criterio 40/IVA/N, Anexo 7, DOF 03/01/2025; énfasis añadido)

En síntesis, la intermediación a la que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la LIVA, constituye un servicio digital mediante el cual una plataforma tecnológica facilita a un oferente residente en México la posibilidad de ofrecer sus bienes o servicios a los usuarios que los demandan. En la mayoría de los casos, esta intermediación incluye también el cobro de la contraprestación correspondiente. Lo expuesto previamente se ilustra en la Figura 1.



Figura 1. Servicios de intermediación



Fuente: Elaborado por INDETEC a partir de la información de la LIVA.

En ese sentido, cuando una persona física brinda bienes o servicios a través de una aplicación o plataforma y existe un usuario que recibe el servicio final, de los ingresos obtenidos por dicha

persona física se deberá tributar conforme a lo establecido en la Sección III de la LISR, al tratarse de operaciones realizadas con plataformas tecnológicas de intermediación.

Modelos de negocio para las plataformas tecnológicas

Como señala la Gaceta Parlamentaria (2019), la economía colaborativa comprende “modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares” (p. XXX). Este tipo de economía se estructura en torno a tres categorías de agentes que interactúan dentro del ecosistema digital: los prestadores de servicios (oferentes), los demandantes (usuarios de servicios) y la propia plataforma que actúa como intermediaria, como se muestra en la Figura 2.



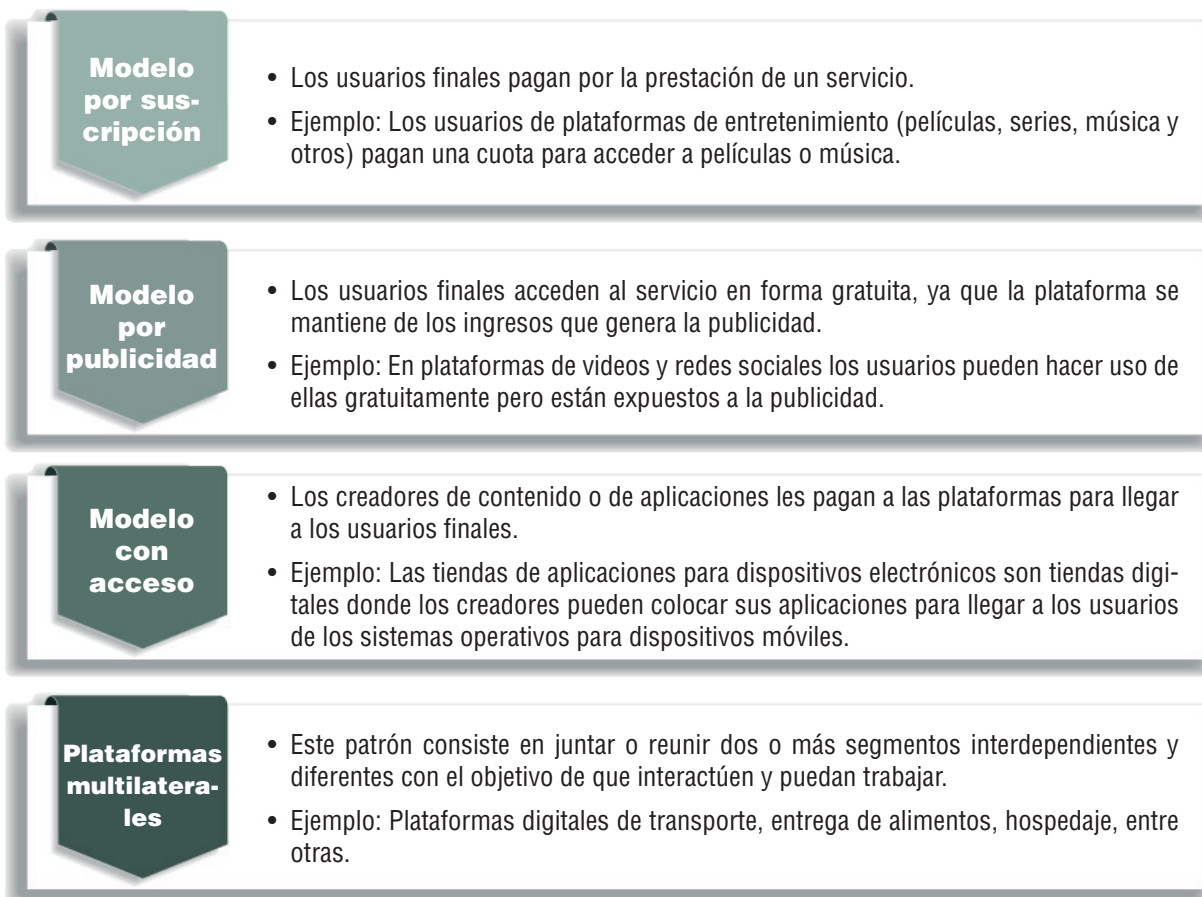
Figura 2. Agentes de la economía colaborativa



Fuente: Elaborado por INDETEC con base en la Gaceta Parlamentaria (2019, p. XXX).



Por lo expuesto previamente, es importante distinguir que existen diversos modelos de negocio aplicables a las plataformas tecnológicas, los cuales varían según la naturaleza de la intermediación y el tipo de servicio que prestan (PRODECON, 2022, p. 37). Entre los principales modelos se identifican los contenidos en la Figura 3.

Figura 3. Modelos de negocio para las plataformas tecnológicas

Fuente: Elaborado a partir de la información de PRODECON (2022, p. 37).

A pesar de la diversidad de modelos de negocio existentes en las plataformas tecnológicas, es necesario tener presente que solo aquellas operaciones que se realicen utilizando la intermediación entre terceros —es decir, aquellas en las que intervienen oferentes de bienes o servicios y sus respectivos demandantes, y que generen una contraprestación— deberán tributar conforme a la Sección III. En consecuencia, de los modelos presentados en la Figura 3, el **de plataformas multilaterales** se encuentra incluido en dicho régimen, ya que en él se localizan los agentes característicos de la economía colaborativa.

A manera de ejemplo, dentro de las actividades económicas realizadas por medio de plataformas tecnológicas se encuentran las siguientes:

- Servicio de transporte terrestre de pasajeros.
- Servicio de entrega de alimentos preparados.
- Servicios de hospedaje a través de internet.
- Comercio o enajenación de bienes.
- Prestación de servicios contratados.
- Servicio de entrega de bienes a través de internet (SAT, s.f.-b).

Y en general, aquellas actividades que enajenen bienes, presten servicios, u otorguen el uso o goce temporal de bienes a partir de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Conclusión

La Sección III es de carácter obligatorio para las personas físicas que se ubiquen en el supuesto del artículo 113-A de la LISR, es decir, aquellas que obtengan ingresos mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, incluyendo los pagos adicionales que reciban por vía de dichas plataformas. Por ello, resulta de vital importancia que la autoridad fiscal determine con precisión a los sujetos obligados dentro de este esquema fiscal, con el fin de ejercer un control efectivo sobre su cumplimiento. Esto cobra relevancia considerando que el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) se efectúa a través de la figura de retención de este impuesto que realizan las plataformas digitales.

Por esta razón, es fundamental que las entidades federativas, en el marco de las tareas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF), fortalezcan los procesos de identificación, registro y vigilancia de los contribuyentes que operan bajo este esquema. Además, es esencial que los estados refuercen sus capacidades analíticas y tecnológicas, lo cual les permitirá detectar patrones de comportamiento y transacciones con posibles riesgos fiscales y orientar sus estrategias de supervisión y cumplimiento a un entorno económico cada vez más digitalizado y dinámico.

Fuentes consultadas

- CEPAL. Comisión Económica para América Latina. (2013) *Economía digital para el cambio estructural y la igualdad*. Chile: Naciones Unidas. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/35408/1/S2013186_es.pdf
- Criterio 40/IVA/N. (Anexo 7, DOF 03/01/2025). Criterio normativo “Servicios Digitales. Definición de servicios de intermediación para los efectos del artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA”. Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025. Diario Oficial de la Federación. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746628&fecha=03/01/2025#gsc.tab=0
- Gaceta Parlamentaria. (2019). Iniciativas del Ejecutivo Federal. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5361-D, domingo 8 de septiembre de 2019. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/sep/20190908-D.pdf>
- LIF. Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026. Diario Oficial de la Federación. DOF 7-11-2025. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF_2026.pdf
- LISR. Ley del Impuesto sobre la Renta. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada DOF 01-04-2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>

LIVA. Ley del Impuesto al Valor Agregado. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada DOF 12-11-2021. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA.pdf>

PRODECON. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. (2022) *Enajenación de bienes o prestación de servicios a través de internet mediante plataformas tecnológica aplicaciones informáticas y similares*. México: Gobierno de México. <https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/PlataformasDigital.pdf>

SAT. Servicio de Administración Tributaria. (s.f.-a). *Datos abiertos. Padrón. Por régimen*. Consultado el 5 de noviembre de 2025. http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/DatosAbiertos/padron.html

SAT. Servicio de Administración Tributaria. (s.f.-b). *Personas físicas. Inscripción o actualización en el RFC. Lista de actividades económicas que se realizan a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares*. Consultado el 5 de noviembre de 2025. https://www.sat.gob.mx/minisitio/PlataformasTecnologicas/PersonasFisicas/personasfisicas_inscripcion_actualizacion.html



REFORMAS A LA LFPIORPI Y AL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Juan Pablo Robles García
jroblesg@indetec.gob.mx

En este artículo se analizan los aspectos más relevantes de la reforma a la LFPIORPI y al artículo 400 Bis del Código Penal Federal, con énfasis en las implicaciones para las entidades federativas, ya que es un tema de interés para el funcionariado de las haciendas públicas al estar vinculado con la detección de delitos fiscales y financieros.

Introducción

El 16 de julio del 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) en el cual se incorporan cambios en aspectos relevantes como las facultades que tiene la autoridad, así como los conceptos de Beneficiario Controlador y de Persona Políticamente Expuesta (PPE). A través de ese mismo decreto, que entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó el artículo 400 Bis del Código Penal Federal (CPF) ratificando el carácter de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en el proceso penal.

En las siguientes secciones se exponen los puntos clave de estas reformas, en las que están implicadas autoridades estatales y municipales, en coordinación con otras autoridades.



Facultades de las autoridades

Con la reforma al artículo 6 de la LFPIORPI, se establece la facultad de coordinación entre la SHCP, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Guardia Nacional para los fines de dicha Ley, así como para promover la creación “de unidades especializadas en la recepción y análisis de información patrimonial” (Decreto DOF 16/07/2025) en las entidades federativas para la prevención y detección de delitos relacionados con Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (ORPI).

Así también, mediante la reforma al artículo 45 de la LFPIORPI se fortalece la facultad de investigación de la SHCP y de la Fiscalía para recabar información directamente a través de datos e imágenes no solo con autoridades federales, sino también “relacionados con los registros públicos, bases de datos o con la expedición de identificaciones oficiales, que obren en poder de las autoridades” (Decreto DOF 16/07/2025) de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.



Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Se reformaron diversos artículos de la LFPIORPI para incorporar el uso de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en lugar del salario mínimo: para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 constitucional, se añadió al artículo 3 la definición de UMA, mientras que los artículos 17, 32, 33 y 54 se ajustaron para reflejar estas modificaciones. Aunado a lo anterior, se amplió la fracción XII del artículo 3 para incluir acciones realizadas por servidores públicos con fe pública, cerrando vacíos normativos sobre sus funciones. Gracias a estas reformas, es posible calcular correctamente los umbrales de identificación, aviso y multas.



Actividades vulnerables

Para continuar con las reformas a la LFPIORPI, en el inciso c del apartado A de la fracción XII del artículo 17 se añade como actividad vulnerable la constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomisos en los que, de acuerdo con la legislación aplicable, puedan actuar, “salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero” (Decreto DOF 16/07/2025). Así mismo, se incorpora la fracción V Bis en la que se establece como actividad vulnerable “la recepción de recursos que se destinen para llevar a cabo un Desarrollo inmobiliario cuya finalidad sea su venta o renta” (Decreto DOF 16/07/2025), es decir, la preventa de inmuebles.

Por otra parte, en el artículo 51 LFPIORPI se aclara cómo debe tratarse la información proporcionada por el Banco de México a la SHCP, con el objetivo de mejorar la lucha contra redes criminales.



Intercambio de información

En cuanto al intercambio de información, en el artículo 51 Bis de la LFPIORPI se obliga a autoridades de los tres órdenes de gobierno y organismos autónomos a proporcionar “a la Secretaría, la información, datos, imágenes y documentación a la que tengan acceso y que les sea requerida en el ejercicio de sus atribuciones” (Decreto DOF 16/07/2025).

Beneficiario Controlador

El concepto de Beneficiario Controlador se incorpora a la LFPIORPI en la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto. Dicho concepto se relaciona con el uso de estructuras corporativas delictivas, en las que principalmente se busca encubrir a quienes reciben el beneficio real de las operaciones, es decir, las personas que se dedican a “ocultar a los verdaderos propietarios de las empresas y a quienes controlan las estructuras corporativas [la cual] es una técnica común para ocultar las ganancias ilícitas” (Gaceta del Senado, 2024, p. 10).

Como consecuencia, se modificó la definición de dicho concepto incluida en el artículo 3, fracción III de la LFPIORPI, con el objetivo de aclarar que el Beneficiario Controlador puede actuar directamente y ejercer el control efectivo en última instancia en las personas morales, ejerciendo derechos del voto sobre más del 25% de la titularidad de los derechos del capital social. Por ello, el Beneficiario Controlador se equipara con el beneficiario final y propietario real de la estructura corporativa.

Adicionalmente, se agregó el Capítulo IV Bis para regular las funciones del Beneficiario Controlador al señalar como obligación para las

sociedades mercantiles el atender requerimientos realizados por las autoridades competentes conforme a la LFPIORPI para determinar claramente a la persona que funge como su Beneficiario Controlador.

Así mismo, se establece la obligación de promover ante las autoridades competentes en las entidades federativas “que las sociedades y asociaciones civiles identifiquen a su respectiva persona [que cumple con las funciones de] Beneficiario Controlador” (Decreto DOF 16/07/2025), instrumentándolo mediante reglas de carácter general.

Personas Políticamente Expuestas

Por lo que se refiere al término Personas Políticamente Expuestas (PPE), se añadió a la LFPIORPI con la finalidad de precisar que son aquellas que han ocupado un cargo público, tanto en el país como en el extranjero así como las personas relacionadas (las cuales se definirán mediante reglas de carácter general) que por ese encargo público estén en un mayor riesgo de involucrarse en situaciones en las que se pudieran presentar actos de corrupción, sobornos o lavado de dinero. Este término se incorpora con el propósito de reforzar la protección de los ingresos que pueden derivarse de estos puestos, ya que se busca vigilar las actividades consideradas vulnerables de las PPE en los actos comerciales que realizan con recursos públicos en virtud de sus cargos, salvaguardando así el sistema financiero mexicano y la economía nacional. Para lograr estos objetivos, “la SHCP elaborará y mantendrá actualizado un listado nominativo de cargos de personas servidoras públicas que serán consideradas políticamente expuestas” (Decreto DOF 16/07/2025).



Infracciones y sanciones

En cuanto a la facultad sancionadora de la SHCP, en el artículo 55 de la LFPIORPI se indica que debe abstenerse de aplicar en su totalidad “por única ocasión” las sanciones correspondientes en las que incurra el infractor, “siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de la Secretaría, con las obligaciones respectivas” (Decreto DOF 16/07/2025).

De igual manera, se establece la posibilidad de una segunda reducción de multas cuando el infractor ya haya ejercido el derecho de reducción total, cuyo porcentaje será de hasta el 50% en las multas bajo las mismas condiciones.

Con lo anterior, la SHCP busca promover la autorregulación, la buena fe y la eficiencia administrativa, alineándose con principios como la proporcionalidad y la seguridad jurídica.

Delitos

En lo que concierne a los delitos, en el artículo 62 de la LFPIORPI se incorpora la posibilidad de evitar las sanciones correspondientes, toda

vez que “la comisión culposa de estos delitos, cuando medie un error de tipo vencible y éste sea corregido de manera espontánea antes de que la autoridad tome conocimiento del delito” (Decreto DOF 16/07/2025).

Adicionalmente, se admite la comisión culposa, por negligencia o imprudencia, sin embargo, si el error fue vencible y se corrige espontáneamente antes de que la autoridad lo detecte, no se impone sanción, lo cual refleja un enfoque preventivo y promotor de la autorregulación.

Código Penal Federal (CPF)

La reforma al artículo 400 Bis del CPF refuerza el combate al lavado de dinero en México, con esa finalidad, se amplía el alcance del Ministerio Público y de la SHCP para cerrar vacíos legales y mejorar la eficacia del sistema penal frente a operaciones con recursos de procedencia ilícita.

De igual manera, el Ministerio Público estará facultado en todo momento para la investigación del delito manifestado en el artículo 400 Bis del CPF, el cual, por su importancia, se transcribe a continuación:



Artículo 400 Bis.

(...)

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero **el Ministerio Público estará en todo momento facultado para investigarlas. Para ejercer la acción penal se requerirá la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tendrá el carácter de víctima u ofendida.**

(...)

(Decreto DOF 16/07/2025; énfasis añadido)



En otras palabras, el objetivo de esta reforma es fortalecer las atribuciones del Ministerio Público en la persecución penal de delitos financieros y asegurar que las investigaciones se realicen con sustento jurídico.

Conclusión

Aunque las reformas antes citadas no otorgan facultades directas a las autoridades hacendarias de las entidades federativas para ejercer acción penal en casos de lavado de dinero, su participación sigue siendo clave en el fortalecimiento del sistema nacional de prevención, ya que, a través de la colaboración con autoridades federales, los funcionarios estatales pueden contribuir significativamente a la detección temprana de operaciones sospechosas, el intercambio de información relevante y el fortalecimiento de controles administrativos. Este apoyo interinstitucional no solo refuerza la integridad de las finanzas públicas federales, sino que también consolida el sistema para combatir los delitos financieros que afectan la estabilidad económica del país.



Fuentes consultadas

Decreto (DOF 16/07/2025). DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y se reforma el artículo 400 Bis del Código Penal Federal. Diario Oficial de la Federación. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5763161&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0

Gaceta del Senado. (2024). Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y se reforman los artículos 11 bis y 400 bis del Código Penal Federal. Gaceta del Senado LXVI/1PPO-50/145203, jueves 31 de octubre de 2024. https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/145203



ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA **CERTIFICACIÓN** **DE DOCUMENTOS**

Isis Alejandra Bravo Michel
ibravom@indetec.gob.mx

En este artículo se exponen los elementos que se deben considerar para realizar una adecuada certificación de documentos y del expediente administrativo, con el objeto de apoyar al funcionariado hacendario a ejercer las facultades conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Introducción

Algunas personas adscritas a las autoridades hacendarias de las entidades federativas están facultadas para certificar copias, impresiones o reproducciones de los documentos que obren en su poder en archivos sobre asuntos de su competencia. Con dicha acción, se otorga certeza y veracidad a las copias expedidas, convirtiéndose en pruebas con un valor pleno.

Sin embargo, para que esto ocurra, es indispensable que cuando se realice la certificación correspondiente, el personal responsable cumpla con los requisitos establecidos al realizarla; de lo contrario, aun cuando el documento contenga una certificación, solo podrá tener un valor probatorio indiciario o, incluso, nulo.

En el presente artículo se brinda información relevante sobre los requisitos indispensables para realizar una certificación adecuada que goce de legalidad y a la cual se le pueda otorgar valor probatorio pleno.

La certificación

Es el proceso en el que el funcionariado público da fe de la autenticidad y veracidad de que los documentos que tiene a la vista — sean de naturaleza física o digital —, son copia fiel y exacta de un documento original o diversa copia certificada. Con dicha acción se otorga valor probatorio pleno a los documentos.

Disposiciones legales a considerar

Es indispensable que las instancias hacendarias, además de contemplar la norma que las faculta específicamente para llevar a cabo una certificación, también tomen en consideración lo dispuesto en los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), sobre lo que es un documento público y su valor:



ARTICULO 129.- *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 217.- *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

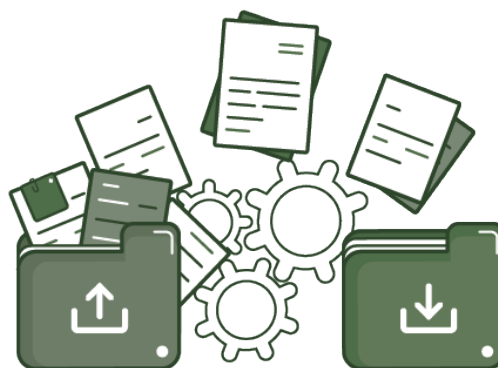
Como se advierte, hay dos formas en que un documento puede considerarse público, a saber:

- 1.** Aquellos cuya formación está encomendada por la Ley dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, como lo sería un acta de nacimiento, una licencia, la CURP, la Constancia de Situación Fiscal, etc.
- 2.** Los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, es decir, aquellos documentos que sean certificados y por ello se conviertan en públicos. En este tipo de documentos es necesario que se contenga la certificación correspondiente que disponga el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron obtenidos los mismos y que corresponden a lo representado en ellos.

También es esencial que se contemple lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación (CFF), en el cual se precisa que:

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

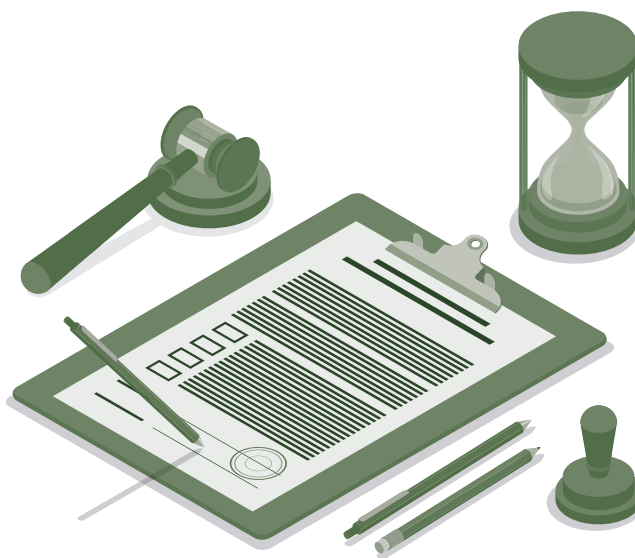
Con los dispositivos señalados anteriormente, se advierte la importancia de que el personal facultado para realizar certificaciones conozca con precisión los datos y requisitos que estas deben contener, a fin de que gocen de legalidad y otorguen valor probatorio pleno a los documentos certificados.



Requisitos indispensables al momento de proceder a realizar una certificación

La certificación puede efectuarse sobre diferentes tipos de documentos y fotografías, así como sobre todo aquello que disponga la norma y para el cual el funcionariado público esté expresamente autorizado en cada caso en concreto.

Por tanto, para que una certificación goce de legalidad, su contenido debe cumplir con diversos requisitos establecidos en la norma, los cuales han sido precisados mediante distintos criterios jurisdiccionales. En este sentido, destaca lo determinado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la Tesis de Jurisprudencia IX-P-2aS-543, publicada en la Revista del Tribunal el 10 de julio de 2025 que dispone lo siguiente:



CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA. CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CUANDO SE ACREDITA EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASÍ COMO QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS.

De conformidad con los artículos 217 y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena; en cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial; asimismo, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; demostrándose la calidad de públicos por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. En consecuencia, si la certificación de las copias exhibidas por la autoridad demandada, contiene: el nombre y firma del funcionario público que las expide, el carácter con el que se ostenta, los fundamentos legales con los que certifica, el tipo de documento con el que se coteja, la expresión de que los originales se tuvieron a la vista y constituyen copia fiel; y, la fecha y lugar en que fueron expedidas las copias; se concluye que se reúnen los requisitos suficientes para acreditar el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas; y, en consecuencia, constituyen prueba plena (Tesis IX-P-2aS-543).



Del análisis a la jurisprudencia anterior, se destacan diversos requisitos que se recomienda sean observados por las autoridades hacendarias al ejercer su potestad de certificación. Tales exigencias se puntualizan en la Figura 1.



Figura 1. Requisitos que debe contener una certificación



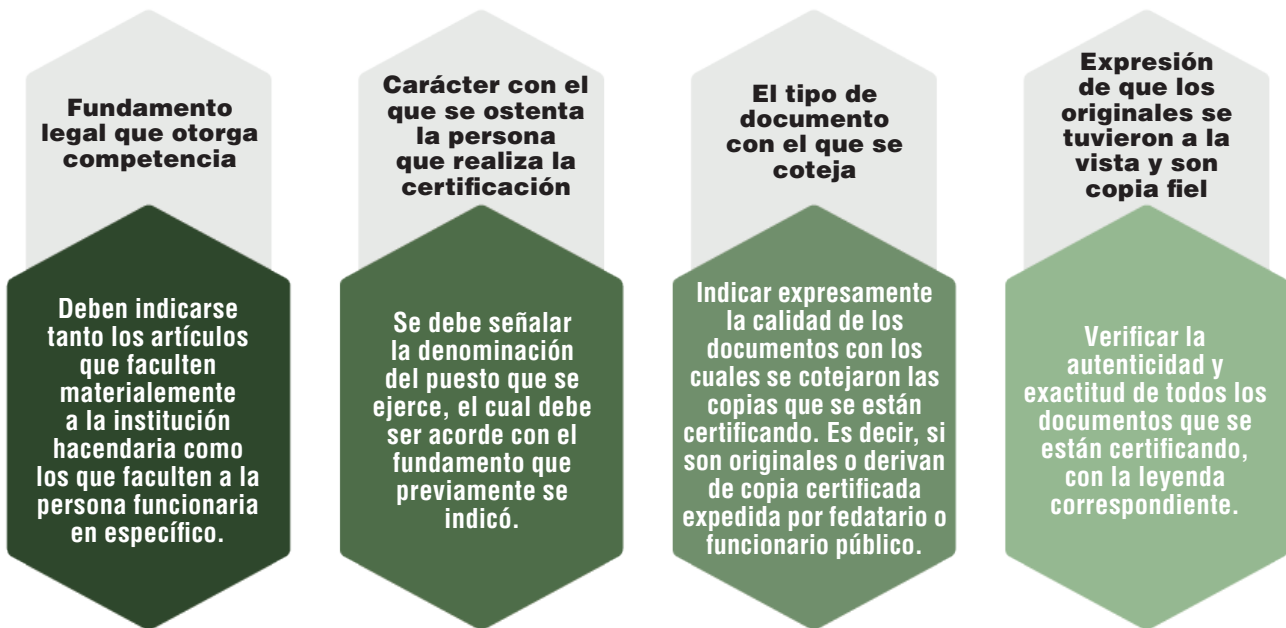
Fuente: Elaborado por INDETEC con información de la Tesis de Jurisprudencia IX-P-2aS-543.

Como se advierte en la Figura 1, para que una certificación goce de legalidad son varios los requisitos que deben considerarse, con los cuales la persona facultada para certificar acredita el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron obtenidas las documentales. Sin embargo, si tales elementos no son considerados, lo que se esté

certificando podría no gozar de un valor probatorio pleno y en algunos casos incluso tener un valor probatorio nulo.

La Figura 2 indica las especificaciones a tomar en cuenta para que la certificación goce de legalidad.

Figura 2. Precisiones de los requisitos



Fuente: Elaborado por INDETEC con información del CFPC, la Tesis de tipo Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.) y la Tesis Aislada V-TA-2aS-129.

Para efectos de ejemplificar lo anterior, la Figura 3 expone un modelo que podría servir de guía para las instancias hacendarias.

Figura 3. Ejemplo de certificación

Si una persona Subadministradora Desconcentrada de Recaudación procediera a realizar una certificación tendría que señalar la administración desconcentrada a la que pertenece y todos los dispositivos legales que facultan tanto al lugar de adscripción como a la persona funcionaria para realizar la certificación.

Ejemplo:

Lic. **–nombre–**, Subadministrador adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco “2”, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 63, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación **–facultad material–**; en los artículos 1 **–facultad general SAT–**, 2, párrafos primero, apartado C y segundo; 5, párrafo tercero **–facultad general desconcentradas–**, 6, párrafo primero apartado A, fracción XIII, inciso b), **–facultad específica Desconcentrada “2”–** 15, fracción II en relación con el artículo 12, fracción XXIV, y 16, párrafo tercero, numeral 9, inciso a), **–facultad específica para certificar–** todos del Reglamento interior del SAT.

CERTIFICO

Que la presente impresión que consta de **–número–** fojas correspondientes a **–descripción–** coincide de manera fiel y exacta con el **–original o copia certificada–** que obra en poder de esta unidad administrativa, mismo que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa. La presente certificación se expide en la Ciudad de **–lugar–**, el **–fecha–**.

NOMBRE Y FIRMA

Fuente: Elaborado por INDETEC.

De acuerdo a lo previamente señalado, y acorde a lo dispuesto en la norma y en el criterio de tesis, cuando las autoridades hacendarias cumplen con los mencionados requisitos, generan certeza y seguridad jurídica en los actos que emiten y, por consiguiente, los documentos certificados adquieren valor de prueba plena frente a terceros.

Asimismo, del estudio de la Tesis de Jurisprudencia IX-P-2aS-543 se percibe que, en caso de no cumplir con los requisitos citados en la Figura 1 y los pormenores destacados en la Figura 2, el valor probatorio de los documentos que se estén certificando quedará al prudente arbitrio judicial, pudiendo otorgárseles, en la mayoría de los casos, un valor meramente indiciario. No obstante, en algunos casos, como al ofertar un expediente administrativo en sede jurisdiccional, podría incluso traer como consecuencia el otorgarle un valor probatorio nulo en contravención de la defensa de los órganos hacendarios.



Certificación de pruebas y del expediente administrativo en sede jurisdiccional

En el juicio contencioso administrativo, las personas accionantes de nulidad pueden ofrecer diversas pruebas, entre las cuales se encuentra el expediente administrativo, que, según la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), se entiende como el conjunto de *“toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada”* (art. 14, fr. V).

Cuando la parte actora en un juicio de nulidad oferta el expediente administrativo, la carga de la prueba es para las autoridades hacendarias, quienes, en su calidad de partes demandadas, deben acompañar el expediente administrativo con toda la documentación que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada, al igual que las documentales privadas siempre y cuando se soliciten por la contraparte.

En ese entendido, dicho expediente administrativo debe ser exhibido con una certificación que cumpla con los requisitos expuestos en la Figura 1 y los detalles indicados en la Figura 2, ya que, de no cumplir con estos, en el mejor de los casos, se daría un valor probatorio indiciario.

De no exhibir los documentos o exhibirlos con una incorrecta certificación en los casos citados con antelación, la consecuencia inmediata sería tener por ciertos los hechos que hubiera señalado la contraparte conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la LFPCA y podría declararse la inexistencia del acto, así como su ilegalidad en perjuicio de los órganos hacendarios.

Esto encuentra sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 196/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo tenor literal es el siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: «JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.», sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término «constancia» a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, **resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo.** Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa (Tesis 2a./J. 196/2010; énfasis añadido).

Por otro lado, si la parte actora manifestó que desconocía la resolución impugnada, la constancia de notificación o algún documento, la carga de la prueba también sería para la autoridad hacendaria que está siendo parte del juicio contencioso administrativo, quien al momento de formular su contestación de demanda tendría la obligación de aportar los documentos respectivos con la certificación correspondiente, acorde con lo indicado en el artículo 16, fracciones I y II, en correlación con el arábigo 42 de la LFPCA.

Con lo anterior se confirma la importancia de que el personal de las autoridades hacendarias conozca los pormenores a considerar al momento de realizar una certificación, pues ello da certeza a sus actos y asegura que los documentos cuenten con valor probatorio pleno.



Conclusión

Es fundamental que el funcionariado público facultado para realizar certificaciones conozca plenamente los elementos que otorgan legalidad a la acción que ejerce, siendo una buena práctica el tener en cuenta los puntos clave al certificar documentos, de la misma manera que las consecuencias de que una certificación no cumpla con los componentes necesarios que garantizan certeza y seguridad jurídica, como se expuso anteriormente.

De esta manera, los documentos que certifiquen las instancias hacendarias tendrán un valor probatorio pleno frente a terceros y, en sede jurisdiccional, permitirán procesos más efectivos sin que puedan verse afectados por una acción ajena al procedimiento que reste veracidad y legalidad a los actos que realiza la autoridad, que juegue en su perjuicio en el juicio contencioso administrativo.

Fuentes consultadas

- CFF. Código Fiscal de la Federación. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma DOF 14-11-2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>
- CFPC. Código Federal de Procedimientos Civiles. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma DOF 07-06-2021. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>
- CNPCF. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma DOF 16-12-2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>
- LFPCA. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma DOF 14-11-2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA.pdf>
- Tesis 2a./J. 2/2016 (10a.). CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN «QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS», CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tomo I, febrero de 2016, página 873. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2010988. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010988>
- Tesis I2a./J. 196/2010. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 163102. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163102>

Tesis IX-P-2aS-543. CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA. CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CUANDO SE ACREDITA EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASÍ COMO QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS. *Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Octava Época, Año IV, No. 42, Junio-Julio 2025, p. 605. Materia: Código Federal de procedimientos civiles. Tipo: Jurisprudencia. Identificador: 47941. <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj/tesis-pdf-detalle/47941/>

Tesis V-TA-2aS-129. COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR PROBATORIO SI HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. *Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Quinta Época, Año VII, Tomo IV. No. 73, enero 2007, p. 1688. Tipo: Aislada. Identificador: 32446. <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj/tesis-pdf-detalle/32446/>



INFORMACIÓN
TRIBUTARIA
DE INTERÉS

TESIS Y JURISPRUDENCIAS SELECTAS DE NOVIEMBRE 2025

En este apartado se presenta una selección de tesis y jurisprudencias emitidas en las últimas semanas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), las cuales fueron elegidas bajo el criterio de que los temas tratados puedan ser de utilidad para el quehacer diario del funcionariado hacendario estatal, especialmente con relación a la colaboración administrativa en materia fiscal federal.

En esta ocasión se seleccionaron los siguientes rubros:

DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CANTIDAD A DEVOLVER DEBE LIMITARSE A LA FECHA EN QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE QUE EL CHEQUE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR HA SIDO EXPEDIDO Y QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

PRUEBAS DESECHADAS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA VERSIÓN 2. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y CONSTA LA EVIDENCIA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DE LA PERSONA PROMOVENTE.

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. DEBE REALIZARSE A LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE EN SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, SI SE PRESENTÓ ANTES DE QUE SE EFECTUARA LA DEVOLUCIÓN Y AÚN NO SE HUBIERAN EJERCIDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE DICHO IMPUESTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 TER, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, NO INCIDE EN LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación**Registro digital: 2031456****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Duodécima Época****Materias(s): Común, Administrativa****Tesis: XVIII.2o.P.A.40 A (11a.)****Fuente: Semanario Judicial de la Federación.****Tipo: Aislada**

DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CANTIDAD A DEVOLVER DEBE LIMITARSE A LA FECHA EN QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE QUE EL CHEQUE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR HA SIDO EXPEDIDO Y QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el cobro del derecho de alumbrado público, al estimar que su forma de recaudación contiene un vicio que ya ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que se devolviera la cantidad erogada por ese concepto debidamente actualizada. En revisión, la autoridad responsable argumentó que dicha actualización debe limitarse hasta cuando ésta realiza el trámite respectivo y no hasta que la parte quejosa recoja el cheque que al efecto se expida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la actualización de la cantidad a devolver a la persona contribuyente por concepto del derecho de alumbrado público debe limitarse a la fecha en que se haga de su conocimiento que el cheque emitido en cumplimiento del fallo protector ha sido expedido y está a su disposición.

Justificación: El artículo 31 del abrogado Código Fiscal del Estado de Morelos prevé que el monto de las devoluciones a cargo del fisco estatal se actualizará por el transcurso del tiempo, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, y que dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado Índice correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo que corresponda. Dicha actualización no debe quedar al arbitrio de la persona contribuyente considerando la fecha en que recoge el cheque relativo. El cumplimiento de la sentencia que ordena la devolución del monto erogado por concepto de derecho de alumbrado público debidamente actualizado depende de que se haga de su conocimiento que el cheque se ha expedido y que está a su disposición. Para ello, la autoridad responsable puede hacer del conocimiento de la persona contribuyente que el cheque

ha sido expedido a su favor recabando la constancia respectiva para que el órgano jurisdiccional constate ese hecho y lo considere para efecto de verificar el cumplimiento de su fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 75/2025. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar funciones de Magistrada. Secretaria: Viridiana Meléndez Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2031481

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVIII.2o.P.A.43 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

PRUEBAS DESECHADAS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Una persona moral interpuso recurso de revocación en sede administrativa contra la determinación de un crédito fiscal, y en su escrito inicial anunció que exhibiría pruebas adicionales. El Servicio de Administración Tributaria consideró que la presentación de las pruebas fue extemporánea y confirmó la resolución recurrida. Contra esa resolución la persona contribuyente promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que dichas pruebas se presentaron oportunamente, las analizó y valoró, y como consecuencia declaró la nulidad de la resolución impugnada. En la revisión fiscal, la autoridad argumentó que dicho tribunal no debe analizar de oficio las pruebas que formaron parte del procedimiento fiscalizador y del recurso de revocación, pues con ello les otorgó un alcance no planteado ni demostrado en el juicio de nulidad, ya que la parte actora sólo las enlistó sin precisar su alcance, ni la forma en que debían relacionarse para demostrar la materialidad de las operaciones realizadas con sus proveedores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no está facultado para analizar las pruebas aportadas por las personas contribuyentes en los procedimientos en sede administrativa.

Justificación: El juicio contencioso administrativo no es una segunda instancia en sede administrativa, sino un medio de defensa a través del cual dicho órgano jurisdiccional controla la legalidad de los actos de la autoridad administrativa. Únicamente puede resolver si ésta transgredió las normas que regulan las pruebas ofrecidas por las partes, pero no sustituir su criterio y valorarlas directamente, pues con ello trastoca el sistema de probanzas que rige en el juicio de nulidad. En todo caso, conforme a los artículos 51, fracción III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa advierte que no se tienen los elementos suficientes para resolver el recurso de revocación, al existir una violación procesal contra la contribuyente por haberse desechado ilegalmente las pruebas que ofreció en ese recurso, debe declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad deje insubsistente lo actuado y admita las pruebas adicionales para que las valore con el total de los medios de convicción aportados, y emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 11/2024. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Morelos "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031491

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVIII.2o.P.A.45 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA VERSIÓN 2. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y CONSTA LA EVIDENCIA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DE LA PERSONA PROMOVENTE.

Hechos: Un Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó por extemporánea la demanda de nulidad presentada en línea que contenía la firma electrónica avanzada de la promovente. En el recurso de reclamación interpuesto en su contra el propio tribunal ordenó que se admitiera la demanda al estimar que debía tomarse como fecha de presentación aquella en la que la persona promovente la registró y firmó en línea, no así la fecha en la que la Guía de Registro de Demanda en Línea estableció como “integrado de firmas”.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por presentada oportunamente la demanda de nulidad a través del Sistema de Justicia en Línea Versión 2, es suficiente con su registro y con que se advierta la firma electrónica de la promovente, independientemente de la fecha en que conste “el integrado de firmas”.

Justificación: En aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 4o. y 58-O de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 31 de los Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del Juicio Contencioso Administrativo en el Sistema de Justicia en Línea versión 2, cuando se tramita un juicio en línea basta que conste la evidencia de la firma electrónica avanzada de la persona promovente como titular de ese certificado o la de su representante legal para tener por presentada la demanda. Ello porque aun cuando en las guías de operación relativas se indique como última etapa de registro la integración de las firmas, ésta únicamente tiene como propósito generar el número de expediente del juicio de nulidad y turnarlo a la Sala respectiva, pero no debe llegar al extremo de considerarse ese momento como el de presentación de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 12/2024. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Morelos “1”, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Rojas Cota, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan José Ortiz Santana.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031521

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXIII.2o.27 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. DEBE REALIZARSE A LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE EN SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, SI SE PRESENTÓ ANTES DE QUE SE EFECTUARA LA DEVOLUCIÓN Y AÚN NO SE HUBIERAN EJERCIDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

Hechos: En un juicio de nulidad la persona contribuyente argumentó que para la devolución de su saldo a favor el Servicio de Administración Tributaria no tomó en cuenta la cuenta CLABE proporcionada en su declaración complementaria, la cual era distinta a la indicada en su declaración normal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que si previamente a la devolución presentó su declaración complementaria en términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debió devolver el saldo a favor en la cuenta señalada en ella. Contra esa resolución la autoridad responsable interpuso recurso de revisión fiscal. Argumentó que el precepto citado prevé la posibilidad de que se presente una declaración complementaria que sustituya a la normal, pero sólo para subsanar omisiones o errores relacionados con aspectos sustantivos, no para modificar datos personales, como lo es la cuenta CLABE.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la devolución del saldo a favor debe realizarse a la cuenta bancaria proporcionada por la persona contribuyente en su declaración complementaria, si se presentó antes de que se efectuara la devolución y aún no se hubieran ejercido las facultades de comprobación.

Justificación: Conforme a la regla 2.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, para solicitar la devolución de saldos a favor, las personas contribuyentes deben señalar un número de cuenta bancaria para transferencias electrónicas a dieciocho dígitos –CLABE–, la cual debe estar a su nombre como titular y activa. Por su parte, el mencionado artículo 32 regula el procedimiento para modificar la declaración definitiva a través de la complementaria y establece que las declaraciones presentadas son definitivas, y que sólo pueden modificarlas las propias personas contribuyentes hasta en tres ocasiones, siempre que no haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, sin limitar las hipótesis de modificación.

En ese contexto, si en una primera declaración complementaria la persona contribuyente modifica la cuenta CLABE proporcionada en la original, sobre la cual no se ha ejercido la facultad de comprobación y en la que se solicitó la devolución de saldo a favor, la autoridad debe realizarla a la cuenta modificada. Máxime si a la fecha de presentación de la declaración complementaria aún no se efectuaba la devolución automática.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 45/2024. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Zacatecas “1”, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, de la autoridad demandada y otra. 14 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Casillas Baca, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Angélica Villagómez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031523

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXIII.2o.29 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE DICHO IMPUESTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 TER, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, NO INCIDE EN LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO.

Hechos: Una sociedad mercantil promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas que reconoció la validez de diversas multas impuestas por omitir presentar el dictamen de sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre nóminas y el aviso para dictaminar dichas obligaciones. Alegó que el artículo referido, que prevé esa obligación, viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 101 TER, fracción I, inciso c), del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que prevé el deber de dictaminar

el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre nóminas no incide en la determinación del tributo y, por ende, no le es exigible la observancia del principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: El legislador, al establecer o modificar los elementos esenciales de los tributos, debe atender al principio de proporcionalidad tributaria, conforme al cual los contribuyentes deben aportar al gasto público en función de su capacidad contributiva, para lo que se requiere que el hecho imponible refleje una auténtica manifestación de la capacidad económica, entendida como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, el referido artículo reglamenta el deber de dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales para efectos del impuesto sobre nóminas. Sin embargo, el dictamen no incide directamente en la determinación del tributo, pues sólo constituye una herramienta para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no impacta en la mecánica para la determinación del impuesto, por lo que no le es exigible la observancia del principio de proporcionalidad tributaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 305/2024. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Casillas Baca, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Verónica Loredó Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TRABAJAMOS POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y PERMANENTE DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE MÉXICO

Publicaciones y Revistas:



Puedes hacer la descarga mediante nuestra página oficial:

www.indetec.gob.mx



f INDETECMX X INDETEC_mx @ indetec_mx